

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.0037

Radicación Nro. [76001311000320230048900](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Elio César Estupiñán Altamirano actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra Jaqueline Díaz Toro, encaminada a decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así: a). Elio César Estupiñán Altamirano y Jaqueline Díaz Toro contrajeron matrimonio Civil el día 30 de agosto de 2010 en la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá, inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial N° 04821934; b). Durante el matrimonio fue procreado un hijo actualmente mayor de edad. c). Por el hecho del matrimonio se conformó la sociedad conyugal; d). Desde hace más de 2 años los cónyuges se encuentran separados de hecho.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida el 13 de diciembre de 2023 y notificada la demandada en debida forma, da contestación de la demanda a través de apoderado judicial, quien se allana completamente a los hechos de la y a las pretensiones; sin embargo, no se arrimó poder que lo faculte para la representación de esta.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278

del C. G. P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”.

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor - el folio de registro civil del matrimonio de las partes y los folios de sus registros civiles de nacimiento - y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio adjunto a la demanda acredita que Elio César Estupiñán Altamirano y Jaqueline Díaz toro contrajeron matrimonio civil el 30 de agosto de 2010 en la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8º del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el tercero de los supuestos fácticos alude a que, desde hace más de 2 años, se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre el demandante y la demandada se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales de la demandada, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el divorcio es de carácter objetiva, es el tercero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre el demandante y la demandada por más de 2 años, el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se explicó en los antecedentes de esta decisión, la demandada Jaqueline Díaz Toro fue notificada de la demanda mediante correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2023, y si bien se arrió un escrito suscrito por apoderado judicial que dice obrar en su nombre, lo cierto es que no se allegó poder signado por aquella que lo facultara para su representación, por lo que se tendrá como no contestada.

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada, se presume como cierto el hecho de estar separada de hecho del demandante desde hace más de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar el

divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL** contraído por **ELIO CESAR ESTUPIÑAN ALTAMIRANO** identificado con C.C. 16.746.358 y **JAQUELINE DIAZ TORO** identificada con C.C. 66.909.161.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro Civil de matrimonio de **ELIO CESAR ESTUPIÑAN ALTAMIRANO** y **JAQUELINE DIAZ TORO**, el cual fue asentado en la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial N°. 04821934, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Oficiése a las notarías respectivas.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63930abcab8a76092bd2a89c136d9bfdd4e673093b1c1b950a1bb40c90c0abe0**

Documento generado en 04/03/2024 04:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>